



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-2/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios electorales 4/2017, 5/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017 y 13/2017 acumulados para dejar insubsistente el apartado V del estudio de fondo, al estimar que:

- a) La facultad que tiene el Instituto Electoral de Coahuila para realizar sustituciones por razón de género sólo puede ejercerse en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y ya que la sindicatura de primera minoría se asigna directamente a favor de quien haya sido postulado a este cargo por la fuerza política que obtenga el segundo lugar en la votación de mayoría relativa, no es factible que se sustituya en razón de su género.
- b) La regla contenida en el artículo 19, párrafo 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila debe interpretarse en el sentido de que la lista de preferencia para la asignación de regidurías de representación proporcional debe conformarse con las mismas personas que fueron postuladas como propietarias en la planilla de mayoría relativa, respetando el orden en que se registraron. Por ende, al momento de que el Instituto Electoral de Coahuila efectúe la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional deberá atender a este orden de prelación, el cual sólo podrá modificarse para garantizar la conformación paritaria del ayuntamiento.

En consecuencia, se **modifica** el acuerdo IEC/CG/060/2017, para dejar sin efectos los apartados precisados en esta sentencia federal y se **vincula** al Instituto Electoral de Coahuila para que haga la publicación correspondiente.

GLOSARIO

Acuerdo IEC/CG/060/2017:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se emiten los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral 2016-2017
Código Electoral Local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral 2016-2017: El primero de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral local para las elecciones a gobernador del Estado de Coahuila y la renovación de los integrantes del congreso y de los ayuntamientos.

1.2. Acuerdo IEC/CG/060/2017. El treinta de enero del año en curso, el Consejo General del *IEC* emitió el acuerdo en el que se aprobaron los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de los ciudadanos que participarán en la elección para integrar los ayuntamientos en el Estado.

1.3. Juicios electorales locales. En contra de dicho acuerdo, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, Socialdemócrata Independiente de Coahuila, Joven y Acción Nacional, interpusieron sendos juicios ante el *Tribunal Local*, pues consideraron que tal acuerdo transgrede ciertas disposiciones del *Código Electoral Local*.

1.4. Sentencia impugnada. El veinticuatro de febrero siguiente, el tribunal responsable confirmó el *Acuerdo IEC/CG/060/2017* emitido por el Consejo General del *IEC*.

1.5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con tal determinación, el veintiocho de febrero, el *PAN* promovió el juicio que nos ocupa.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con el acuerdo emitido por el *IEC* que reglamenta entre otros aspectos, el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente juicio tiene su origen en la emisión del *Acuerdo IEC/CG/060/2017*, el cual fue impugnado por diversos partidos políticos¹ al considerar, esencialmente, que los lineamientos establecidos por el *IEC* para garantizar la paridad de género tanto en la postulación de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos, como en la integración de los mismos, contrariaban de forma directa diversas disposiciones del *Código Electoral Local*, además de que vulneraban el principio de autodeterminación de los partidos políticos.²

El Tribunal local confirmó este acuerdo argumentando lo siguiente:

1. El instituto local tiene facultades para emitir lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de personas que integrarán los ayuntamientos.
2. En cuanto al numeral 4 – que establece la obligación de postular candidaturas en una proporción de 40%-60% por cada género, dividiendo en cuatro bloques los municipios conforme a su población – consideró que:
 - a) No viola el principio de legalidad ya que, si bien la ley establece que los partidos “podrán” postular atendiendo a esta regla, esta

¹ Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido de la Revolución Coahuilense, Partido Campesino Popular, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Partido Joven y PAN.

² Los lineamientos impugnados fueron específicamente, los contenidos en los numerales 3, 4, 8, 9, 12 y 16 del *Acuerdo IEC/CG/060/2017*.

disposición no debe interpretarse de forma literal, sino conforme a los principios constitucionales y convencionales, considerándola como una obligación complementaria para los partidos relativa a la paridad horizontal y no como una opción.

- b) No vulnera la autodeterminación de los partidos políticos porque este derecho debe, necesariamente, armonizarse con la igualdad y la paridad de género, y encuentra sus límites en el derecho de las mujeres de acceder a órganos de representación popular en igualdad de condiciones con los hombres.
- c) Es una medida idónea porque busca lograr el acceso en condiciones de igualdad; es necesaria porque materializa el derecho de las mujeres de acceder a una candidatura como presidentas municipales; y es proporcional, porque no solamente da cumplimiento a la paridad horizontal, sino que este principio se cumple desde una perspectiva cualitativa permitiendo la igualdad sustantiva, generando auténticas condiciones de igualdad para acceder a una candidatura para encabezar un ayuntamiento.

4

- 3. En relación al numeral 3 – que establece que, cuando sea impar el número de candidaturas postuladas por un partido o coalición, el número mayoritario deberá ser del género femenino –, el Tribunal responsable estimó que el mismo no le causaba agravio al *PAN*, al tratarse de un supuesto futuro de realización incierta, por lo que consideró ineficaces sus motivos de inconformidad.³
- 4. En lo que se refiere al numeral 9 – obligación de presentar dos listas de preferencia de candidatos a representación proporcional, una para cada género, con los candidatos de mayoría relativa, en el orden de prelación que consideren – razonó que ésta no contraviene el principio de legalidad porque:
 - a) La presentación de dos listas no implica el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del *Código Electoral Local*, ya que dichas listas únicamente cumplen la función de separar a los

³ El *PAN* se inconformó con esta regla al considerar que establece una desventaja para el sexo masculino, sin sustento legal alguno y en detrimento de los derechos político electores de las personas de este género, semejante a un acto de “inequidad de género” ya que se niega la posibilidad de que, en caso de ser electos de acuerdo a los procedimientos estatutarios de los partidos políticos una mayoría de candidatos hombres, alguno de ellos tenga que renunciar por el simple hecho de ser hombre. Véanse las fojas 6 a 8 del cuaderno accesorio 8 de presente expediente.



candidatos y candidatas que fueron postulados por el principio de mayoría relativa.

- b) En relación con el candidato a presidente municipal, tampoco se vulnera el principio de legalidad toda vez que éste se deberá incluir en la lista de preferencia, en la inteligencia de que, de así requerirlo, por no cumplir con la paridad de género en la integración “de la misma” (SIC), no podrá ser considerado a fin de privilegiar la integración de una mujer, equilibrando la paridad con los demás cargos de regidores.
5. Respecto al numeral 12 – que dispone que los partidos que integraron una coalición participarán en asignación por el principio de representación proporcional con su propia lista de preferencia, que se conformará con los candidatos de mayoría relativa en el orden de prelación que considere cada partido, complementándola con militantes y simpatizantes, el Tribunal local sostuvo que no vulnera el principio de legalidad ya que:
- a) La legislación local no prevé reglas en concreto para el registro de candidatos por el principio de representación proporcional tratándose de partidos coaligados.⁴ Por lo tanto, la autoridad administrativa puede establecer medidas específicas en este caso.
 - b) Los partidos que participan en coalición no pueden integrar sus listas de representación proporcional con la totalidad de las personas postuladas en la planilla de mayoría relativa porque ésta se conforma por militantes y simpatizantes de distintos partidos, por lo que sus listas de preferencia deben ser complementadas por militantes o simpatizantes que ellos mismos elijan.
 - c) Por lo que concluyó que, para integrar las listas de preferencia de representación proporcional, los partidos que participen individualmente deberán considerar únicamente a aquellas personas registradas en la planilla de mayoría relativa y, en caso de partidos que participen en coaliciones, las listas de

⁴ El Tribunal responsable razonó que sólo el artículo 71, párrafo 13, del *Código Electoral Local*, se ocupa de este aspecto y establece que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su propia lista de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

preferencia de estos deberán integrarse ocupando los espacios necesarios conforme a lo establecido en el numeral 12.

6. Finalmente, en relación al numeral 16 – el cual dispone que las sustituciones en asignaciones de representación proporcional comenzarán a partir del síndico de primera minoría, conforme al género subrepresentado – concluyó que este lineamiento no vulnera el principio de legalidad porque:

- a) El cargo del síndico de primera minoría forma parte del sistema de representación proporcional al igual que los regidores, incluso debiendo considerarse, en su momento, la integración de la planilla que obtuvo el triunfo de mayoría relativa, por lo que la asignación por el principio de representación proporcional no puede realizarse de manera aislada viendo cada cargo en lo individual.
- b) El principio de paridad de género debe armonizarse con el sistema de representación proporcional.
- c) Por tanto, en caso de que la integración del ayuntamiento no cumpla con el principio de paridad, la autoridad administrativa electoral deberá generar la misma a través de sustituciones de síndicos y regidores de representación proporcional, viéndolo como una unidad y respetando la voluntad popular, debiendo empezar dichas sustituciones por aquel que fue designado como síndico de primera minoría.

6

El *PAN* se inconforma con la sentencia local, al considerarla contraria a derecho y su pretensión consiste en que se revoque la misma en la parte en que el Tribunal responsable validó el numeral 16 del Acuerdo IEC/CG/060/2017.

Su causa de pedir radica en que, desde su perspectiva – y contrario a lo que sostuvo el Tribunal local – el síndico de minoría es una figura electa independientemente de su género ya que esta posición se adjudica **automáticamente** al partido que hubiere tenido la segunda mejor votación y, por tanto, no puede ser sustituido pues, en su concepto, la función constitucional del síndico es totalmente diferente a la de regidor, razón por la cual la ley no lo considera para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional.

De esta forma, insiste en que el numeral 16 del *Acuerdo IEC/CG/060/2017* violenta los derechos de los partidos contendientes y de los ciudadanos,



ya que se establece una regla que no sólo contradice de forma directa el artículo 19, párrafos 6 y 9, del *Código Electoral Local*, sino que, además, impone una obligación adicional en la forma en que debe ser integrado el ayuntamiento. Esto, ya que el acuerdo en mención, pretende desarticular la integración de ayuntamiento al inventar una nueva obligación para seleccionar al candidato de primera minoría.

Asimismo, sostiene que el artículo 19, párrafos 6 y 9, del *Código Electoral Local*, establece que la persona que ostente la candidatura a presidente municipal, en caso de perder, es quien debe acceder a la primer regiduría por el principio de representación proporcional, por tanto, el lineamiento contenido en el numeral 16 del *Acuerdo IEC/CG/060/2017* vulnera también los derechos del candidato a presidente municipal del partido perdedor, en tanto que éste pierde su derecho a aspirar a una regiduría por este principio.

Así, concluye que el *IEC* debe realizar las sustituciones para cumplir con la paridad de género en la integración de los ayuntamientos de Coahuila, a partir de la asignación de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional ya que la persona postulada como síndico en la planilla de mayoría relativa debe acceder, en su caso, a la sindicatura de primera minoría, independientemente de su género; y a quien ostentó la candidatura de presidente municipal por ley debe asignársele la primera regiduría de representación proporcional a que tengan derecho los partidos políticos.

Para contestar los agravios del *PAN*, esta Sala considera necesario analizar el sistema electoral que rige en el estado de Coahuila para la elección de las personas integrantes de los ayuntamientos, pues a partir de ello, será posible resolver cómo y en qué casos, el *IEC* debe ejercer su facultad para modificar el orden de prelación de las candidaturas que les presenten los partidos políticos o candidatos independientes, a fin de garantizar que los ayuntamientos se integren paritariamente.

A la par de dicho estudio, se irán atendiendo los motivos de inconformidad del *PAN* para resolver, en primer término, si el *IEC* puede o no sustituir a la persona que deba acceder a la sindicatura de primera minoría en razón del género que se encuentre subrepresentado en la integración del ayuntamiento.

Una vez esclarecido este punto, se estudiará si asiste o no la razón al partido actor en cuanto a que la legislación local establece expresamente

que la primera regiduría que se asigne por el principio de representación proporcional a cada actor político, corresponderá **invariablemente** a quien se postuló para la presidencia municipal.

Finalmente, conforme a lo anterior, se resolverá si, como lo afirma el PAN, las sustituciones por razón de género deben realizarse a partir de la asignación del segundo regidor por el principio de representación proporcional.

3.2. Sistema electoral que rige en Coahuila para la elección de los integrantes de los ayuntamientos

La Constitución Federal en su artículo 115, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

El artículo 158-K de la *Constitución Local* establece que cada municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente y el número de regidores y síndicos que la ley establezca, asimismo, en su párrafo segundo, dispone las bases a las cuales deberá sujetarse la conformación del mismo, entre las que destacan que sus integrantes serán electos en la forma que establezca la Ley de la materia, la cual deberá introducir el principio de representación proporcional en todos los municipios del Estado.

Por su parte el *Código Electoral Local*, establece en sus artículos 14, párrafo 2, y 19, párrafo 1, que cada municipio estará gobernado por un ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

Al respecto, el artículo 19 del *Código Electoral Local* regula la forma en que se integrarán los ayuntamientos, además de establecer el procedimiento de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional y de la sindicatura de primera minoría, como a continuación se detalla.

3.2.1. Integración de los ayuntamientos en Coahuila

La base para definir el número de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila será el número de electores inscritos en la lista



nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente.⁵

Clasificación por número de electores	Integrantes por el principio de mayoría relativa	Asignación a primera minoría	Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional	Total de integrantes
Municipios que tengan hasta 15,000 electores	1 presidente municipal 1 síndico 5 regidores	1 síndico	2 regidores	10
Municipios que tengan de 15,001 a 40,000 electores	1 presidente municipal 1 síndico 7 regidores	1 síndico	4 regidores	14
Municipios que tengan de 40,001 a 80,000 electores	1 presidente municipal 1 síndico 9 regidores	1 síndico	6 regidores	18
Municipios que tengan 80,001 electores en adelante	1 presidente municipal 1 síndico 11 regidores	1 síndico	6 regidores	20

3.2.2. La facultad que tiene el IEC para realizar sustituciones por razón de género sólo puede ejercerse en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

3.2.2.1. Procedimiento de asignación de la sindicatura de la primera minoría y de las regidurías por el principio de representación proporcional

El procedimiento que deberá seguir el IEC para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional será el siguiente:

- a) Para que los partidos políticos o candidaturas independientes tengan derecho a participar en esta distribución, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - No haber conseguido el triunfo de mayoría relativa, y
 - Obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio.
- b) La asignación se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, acorde a las siguientes bases:

⁵ Artículo 19, párrafo 2, incisos a), b) y c) del *Código Electoral Local*.

- **Porcentaje específico:** se asignará, en forma decreciente, un regidor a todo a aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.
- **Cociente natural:** en caso de que aun existan regidurías por repartir, se restará la votación utilizada en el procedimiento anterior (porcentaje específico) de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías por este principio, la cual se denominará “votación relativa”, que deberá dividirse entre el número de regidurías pendientes por distribuir. Una vez realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante el cociente natural, comenzando por aquel partido que obtenga el mayor índice de votación.
- **Resto mayor:** si aún restan regidurías por asignar, éstas se distribuirán en orden decreciente, según los votos que le resten a cada partido político una vez que se les haya deducido la votación utilizada para la asignación de regidurías por porcentaje específico y cociente natural.

10

Ahora bien, cabe señalar que el mecanismo previsto en el artículo 19, párrafo 4, del *Código Electoral Local*, únicamente regula la asignación de **las regidurías** por el principio de representación proporcional, es decir, atendiendo al principio de certeza y legalidad en materia electoral, ningún otro cargo podrá ser otorgado a través de su aplicación.

Por otra parte, el artículo 19, párrafo 2, inciso b), del *Código Electoral Local*, únicamente contempla que se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría, ante lo cual, se entiende que el otorgamiento de dicho cargo no estará sujeto a la realización de algún mecanismo de distribución, sino que le corresponderá de forma directa a la fuerza política que hubiere quedado en segundo lugar de la votación.

Lo anterior, resulta relevante, pues con independencia del sistema de asignación que se establezca en la ley para la distribución de los cargos que se reserven para ser otorgados por sistemas diversos al de mayoría relativa, se debe atender al texto de la legislación para los efectos de establecer la forma en que las personas que fueron postuladas para los cargos podrán acceder a los mismos.



En este entendido, se puede advertir que aun cuando la sindicatura de primera minoría como las regidurías por el principio de representación proporcional se otorguen a través de diferentes procedimientos de asignación (uno directo y otro a través de la aplicación de fórmulas de conversión de votos en representación), no se puede considerar que ambos integren un sistema uniforme o único sobre el cual se pueda operar en su totalidad un sistema de compensación para lograr la paridad en la integración del ayuntamiento.

Esto es así, pues el sistema de asignaciones diseñado por el legislador para acceder a cada cargo obedece a una lógica independiente entre sí, e incluso influye para determinar a la candidatura que podrá acceder a los mismos.

Así, al preverse que la sindicatura de primera minoría se asignará de forma directa a la segunda fuerza política sin establecerse un orden de prelación para acceder a ese cargo, permite definir que la persona que hubiere sido postulada para la primera sindicatura por el principio de mayoría relativa, ocupará tal cargo, sin que sobre la misma se pueda realizar una variación ni aun por razón de género por la definición legal establecida para tales efectos.

No obstante, en el caso de las regidurías por el principio de representación proporcional su procedimiento de asignación sólo prevé un orden de preferencia sin que se encuentre definido de forma previa a la asignación a quienes les corresponderá ocupar tales cargos, por ende, es sobre estas en las que podrá aplicarse la regla de sustitución prevista en el numeral 19, párrafo 9, del *Código Electoral Local*, para lograr la integración paritaria.

Esta postura, no implica dejar de analizar en su conjunto la integración del ayuntamiento, el cual deberá conformarse de forma paritaria, pero para lograr tal objetivo se deben observar las reglas que previó el legislador para su asignación y sus consecuencias en la ocupación de los cargos atendiendo precisamente a las disposiciones legales que los rigen.

En el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos de Coahuila, se prevé que la paridad de género prevista para la postulación de candidaturas debe trascender a su integración, pues conforme con el artículo 19, párrafos 5 y 9 del *Código Electoral Local*, en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional la autoridad electoral administrativa está obligada a sustituir a las personas

que correspondan, de acuerdo al orden de prelación presentado por los partidos políticos, para cumplir con la integración paritaria del ayuntamiento.

Esto significa que, si el *IEC* advierte que el género de la persona que siga en el orden de preferencia de la lista, desequilibra los géneros en la integración del ayuntamiento, está obligado a asignar la regiduría a la persona que, siguiendo el orden de la lista, corresponda al género subrepresentado y garantice que el ayuntamiento se conforme paritariamente.

Al respecto, tanto esta Sala Regional como la Sala Superior han sostenido que no se podría considerar que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.⁶

12

No obstante, para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, en principio, debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes de dicho instituto como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor de esta opción, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio, y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser alterado.

En ese sentido, es válido afirmar que, si bien, el orden de preferencia en la lista que presenta un partido político en sus candidaturas por el principio de representación proporcional, otorga certeza jurídica al electorado y a las candidatas y candidatos respecto a su postulación, **no conlleva un derecho adquirido de las personas postuladas a ocupar determinado cargo**, pues con independencia del lugar que ocupen en el listado, su derecho a detentar una regiduría por este principio estará limitado en la medida que su nombramiento impida alcanzar la integración del ayuntamiento sea paritaria.

⁶ Consúltense las sentencias SUP-REC-936/2014 y acumulados, y SM-JRC-14/2014 y acumuladas.



Caso distinto es el de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, quienes, en razón de la votación emitida, adquieren automáticamente el derecho a ocupar el cargo para el que fueron postulados.

Por tanto, la facultad que tiene el *IEC* para realizar las modificaciones pertinentes en razón del género, se encuentran acotadas al procedimiento de asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional, en los términos antes descritos.

Por lo expuesto, asiste parcialmente la razón al *PAN* y procede **privar de efectos el segundo párrafo del numeral 16 del Acuerdo IEC/CG/060/2017** que establece que “[l]a sustitución, iniciará a partir del síndico o síndica de primera minoría conforme al género que se encuentre subrepresentado”.

Sin embargo, bajo este mismo razonamiento, resulta inexacta la interpretación propuesta por el *PAN* en cuanto a que las sustituciones deben comenzar con la asignación de la segunda regiduría por el principio de representación proporcional dado que, en su concepto, la persona que haya sido postulada como presidente municipal deberá invariablemente acceder a la primera regiduría concedida bajo este principio.

Lo erróneo de esta conclusión radica en que, como se adelantó, la posición que una persona ocupe en la lista de preferencia, no le concede un derecho inmediato a ocupar una regiduría por dicho principio, pues esta posibilidad está condicionada a que su nombramiento garantice la integración paritaria del ayuntamiento.

Cabe aclarar que, la anterior afirmación en modo alguno contradice lo establecido en el artículo 19, párrafo 6, del *Código Electoral Local*, que dispone:

“Artículo 19. [...]

6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.”

Esto es así porque la referida disposición debe interpretarse en el sentido de que esta norma prevé el caso particular de aquella fuerza política que

haya ocupado el segundo lugar en la votación, pues será quien tenga derecho a que se le asigne el segundo síndico y, en esa medida, su planilla, al momento de la asignación de regidurías de representación proporcional, estará incompleta.

Por tanto, la intención de este numeral es esclarecer el orden que deberá atender el *IEC* al momento de encontrarse con este supuesto, conforme al cual deberá considerar que la posición 1 de la lista de preferencia la ocupa quien fuere candidato o candidata a la presidencia municipal y las siguientes posiciones las ostentan quienes hayan sido postulados a las regidurías en la planilla de mayoría relativa.

Lo anterior cobra sentido, si se toma en consideración que este orden no resulta aplicable, por ejemplo, al caso del partido que obtenga la tercera mejor votación, pues, en caso de cumplir con los requisitos para participar en esta asignación, las personas que integrarán su lista de preferencia para representación proporcional serán las mismas personas que contendieron en la planilla de mayoría relativa como propietarias, en ese mismo orden, incluyendo a quien haya sido postulado como síndico, tal como lo previene la primera parte del párrafo 6 del artículo 19, al establecer *“se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría”*.

14

De este modo, es claro que la intención del legislador fue otorgar certeza al *IEC* en cuanto al orden que debería considerar en el referido procedimiento de asignación, esclareciendo que el síndico de la planilla que obtuvo la segunda mejor votación no podría acceder a un cargo por el principio de representación proporcional al haber sido nombrado para ocupar el de primera minoría.

Por tanto, en la lista de preferencia de los demás partidos para el procedimiento de asignación – exceptuando al que obtuvo la primera minoría – se deberá contemplar a los candidatos propietarios de mayoría relativa en el siguiente orden:

1. Presidente municipal
2. Síndico
- 3 en adelante. Los regidores en el mismo orden que fueron postulados en la planilla.



Esto significa que la previsión anotada en el sentido de que la asignación iniciará con quien haya ocupado la candidatura a presidente municipal, no establece que ésta persona tenga indefectiblemente que acceder a dicho cargo, sino solo esclarece el orden de preferencia que deberá imperar en atención al cargo que ostentaron en la planilla de mayoría relativa.

Eso ya que, como se ha expuesto con anterioridad, el sistema de representación proporcional debe armonizar la autodeterminación de los partidos con el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, de modo que, en caso de que la persona que siga en el orden de prelación no garantice esta condición, deberá ser sustituido, incluyendo en esta posibilidad a quien haya sido postulado para presidente municipal.

En este orden de ideas, esta Sala advierte que el párrafo 6 del artículo 19 del *Código Electoral Local*, a la par de establecer una regla para la asignación de regidurías de representación proporcional, dispone implícitamente una directriz específica para la postulación de este tipo de candidaturas, que consiste en que **la lista de preferencia se conforme con los candidatos propietarios de la planilla de mayoría relativa y en el mismo orden en que fueron postulados en la misma**, como a continuación se explica.

Hay que considerar que los sistemas de representación proporcional cuentan con una importante variedad de diseños, entre los cuales se puede privilegiar voto por partido, por candidato o por ambos.⁷

En el Estado de Coahuila, el legislador local, dentro de la libertad de configuración normativa otorgada por la Constitución Federal, estableció reglas específicas para la postulación y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, implementando el sistema de las listas de “mejores perdedores”.

Este tipo de listas se integran, por los mismos candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, y su intención es incluir en la conformación del ayuntamiento, a quienes a pesar de no haber ganado, hayan obtenido altos porcentajes de votación.⁸

⁷ IDEA Internacional, “*Diseño de sistemas electorales*”: El nuevo manual de IDEA Internacional, 2006, pp. 39-67. Disponible en: <http://www.idea.int/publications/esd/upload/DISE%C3%91O%20ELECTORAL.pdf> (consultado el diez de marzo de dos mil diecisiete)

⁸ Carlos Báez Silva y Karolina Monika Gilas, “*Paridad de género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Cuestiones

Esta dinámica garantiza que la conformación del ayuntamiento sea el reflejo de la voluntad del electorado quien consciente de que se trata de las mismas personas las que contienen por ambos principios, emite su voto con la certeza de que, en caso de que la planilla de su preferencia no alcance el triunfo, las personas que la integran tendrán la posibilidad de acceder a la conformación del ayuntamiento por la vía de la representación proporcional, en caso de obtener un número suficiente de votos.

Así, los sistemas de representación proporcional, como el implementado en Coahuila, otorgan un mayor peso a la decisión de los votantes sobre quienes obtendrán los cargos no solamente por la vía de mayoría relativa, sino también por la vía de representación proporcional.⁹

Ahora bien, en cuanto al registro de candidaturas, el artículo 17, párrafo 1, del *Código Electoral Local* impone a cargo de los partidos políticos la obligación garantizar la paridad de género en su dimensión vertical y horizontal en la integración de las planillas de mayoría relativa para miembros de los ayuntamientos.

16 A su vez, la ley faculta al *IEC* para verificar que la paridad en la postulación de las candidaturas se cumpla y negar los registros solicitados, en caso de que, advertida la omisión, el partido político no subsane la misma dentro del plazo de veinticuatro horas, según se advierte del párrafo 4, del artículo en mención.

Conforme a ello, el *IEC*, en uso de su facultad reglamentaria, emitió el *Acuerdo IEC/CG/060/2017* en el que dispuso diversos lineamientos que debían acatar los partidos políticos y coaliciones a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

Entre dichos lineamientos destacan los siguientes:

Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 36, enero-junio 2017, pág. 5.

⁹ Karolina M. Gilas, Mikaela J.K. Christiansson, A. Verónica Méndez Pacheco, Rafael Caballero Álvarez y Ángel M. Sebastián Barajas, “*El abanico de la representación política: variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014*”: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, pág. 178. Disponible en: http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/El%20abanico%20de%20la%20representacio%CC%81n%20poli%CC%81tica_f.pdf (consultado el diez de marzo de dos mil diecisiete)



“8. La lista de preferencia de los partidos políticos, **será aquella que fuere presentada como la planilla de mayoría**, tratándose de las coaliciones se sujetarán a lo que establezca el convenio de coalición respectivo.”

“9. Tratándose de las listas de preferencia de las y los integrantes a los ayuntamientos de los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar dos listas, una encabezada por cada género **las cuales se formarán con las y los integrantes de la planilla mayoría, en el orden de prelación que consideren**, complementándolas con las y los militantes o simpatizantes que determinen.”

“12. En caso de que la coalición postulada no obtenga el triunfo, podrá participar en la asignación por el principio de representación proporcional, en la cual cada partido político participará con su propia lista de candidatos y candidatas a integrantes de los ayuntamientos, **dichos listas se formarán con las y los integrantes de la planilla de mayoría, en el orden de prelación que considere cada partido político**, complementándolas con las y los militantes y simpatizantes que determinen.”

De dichos numerales se observa que el *IEC* implementó medidas con el fin de reglamentar el registro de las listas de preferencia de candidaturas de representación proporcional, que debían presentar los partidos y candidatos independientes, estableciendo tres lineamientos que no contempla la ley expresamente:

1. La división de la lista de preferencia en dos segmentos, uno por cada género.
2. La libertad de los partidos políticos de modificar en su lista de preferencia el orden en que fueron postulados sus candidatos y candidatas en la planilla de mayoría relativa.
3. La facultad de los partidos que hayan participado coaligados, de complementar su lista de preferencia con militantes y simpatizantes.

Sobre los mismos, se coincide con el Tribunal local en cuanto a que dos de ellos no vulneran el principio de legalidad, en tanto que se trata de medidas que buscan dar operatividad a la norma.

La primera de ellas porque la lista dividida en dos segmentos únicamente cumple con la función de separar por género, a las candidatas y candidatos postulados por el principio de mayoría relativa, y la tercera, porque reglamenta un supuesto que no tiene una regulación específica en ley y toma en cuenta la imposibilidad que tienen los partidos coaligados de incluir a la totalidad de las personas postuladas por el principio de mayoría relativa en su lista de preferencia, al tratarse de personas que militan en distintos partidos.

En cuanto al lineamiento que permite a los partidos modificar, en su lista de representación proporcional, el orden en que fueron postulados sus candidatas y candidatos de mayoría relativa, esta Sala considera que el **IEC excedió su facultad reglamentaria** al establecer dicha posibilidad pues la misma atenta contra lo que la ley electoral local dispone expresamente.

Esto se debe a que el artículo 19, párrafo 6, del *Código Electoral Local*, señala que para efectos del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional se seguirá el orden de prelación establecido en la planilla postulada por el principio de mayoría relativa, lo que implica la obligación de los partidos de registrar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional siguiendo el mismo orden en que las candidaturas fueron registradas en la planilla.

Por ejemplo, si la planilla de mayoría relativa para un ayuntamiento de hasta 15,000 electores se conforma de la siguiente manera:

Planilla para integrar el ayuntamiento de _____, Coahuila	
Cargo	Género
Presidente	Femenino
Sindicatura	Masculino
Regiduría 1	Femenino
Regiduría 2	Masculino
Regiduría 3	Femenino
Regiduría 4	Masculino
Regiduría 5	Femenino

La lista de candidaturas de representación proporcional que presenten este partido político deberá integrarse con quienes hayan sido propietarios en las candidaturas de mayoría relativa como sigue:¹⁰

Lista de preferencia de representación proporcional		
No.	Candidaturas del género masculino	Candidaturas del género femenino
1	(candidatura a la sindicatura de MR)	(candidatura a la presidencia municipal)
2	(candidatura a la regiduría 2 de MR)	(candidatura a la regiduría 1 de MR)

Cabe precisar que en los sistemas de representación proporcional como el que rige en Coahuila para la elección de integrantes de los ayuntamientos, donde son las mismas personas las que contienden por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, respetar el orden en que éstos fueron postulados en la planilla correspondiente busca otorgar certeza al electorado **de las posibilidades que tiene cada aspirante, en razón de la posición que ocupe, de acceder a una regiduría por este principio en caso de que su planilla no gane la elección.**

¹⁰ Con sus respectivos suplentes del mismo género.



Esto ya que no todos sus integrantes tendrán esta posibilidad, pues esto dependerá del número de regidurías que por el principio de representación proporcional le corresponda a cada ayuntamiento, atento a su número de electores.

De esta forma, quienes encabecen la planilla tendrán mayores expectativas de acceder a un cargo bajo este principio, en tanto que para quienes figuren en los últimos lugares esta posibilidad irá decreciendo o incluso será nula.¹¹

En consecuencia, esta Sala estima procedente modificar los numerales 9 y 12 del *Acuerdo IEC/CG/060/2017* para dejar sin efectos las porciones conducentes que dicen, respectivamente: “*en el orden de prelación que consideren*” y “*en el orden de prelación que considere cada partido político*”.

4. CONCLUSIONES GENERALES

- a) La sindicatura de primera minoría debe asignarse **directamente** a quien haya sido postulado a este cargo en la planilla de la fuerza política que obtenga el segundo lugar en la votación de mayoría relativa.
- b) La persona a la que le corresponda la sindicatura de primera minoría **no puede ser sustituida por razón de su género**.
- c) La facultad del *IEC* para realizar sustituciones por razón de género a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, sólo puede ejercerse en el procedimiento de asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional, incluyendo en esta posibilidad de ser sustituido a quien haya sido postulado a la presidencia municipal.
- d) La lista de candidaturas por el principio de representación proporcional debe conformarse con las candidatas y candidatos **propietarios** que fueron postulados en la planilla de mayoría relativa.
- e) Los partidos políticos y los candidatos independientes deben integrar su lista de candidaturas de representación proporcional **en**

¹¹ Por ejemplo, en los municipios con hasta 15,000 electores, los cuales se integran por siete personas electas por mayoría relativa, un síndico de primera minoría y dos regidurías de representación proporcional, en cuyo caso, por lo menos, quienes hayan figurado como regidores 3, 4 y 5 no tienen posibilidad de acceder a este tipo de regidurías.

el mismo orden en que fueron registrados sus candidatas y candidatos en la planilla de mayoría relativa.

5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, procede:

5.1. Modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios electorales 4/2017, 5/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017 y 13/2017 acumulados, para dejar sin efectos el apartado V del estudio de fondo, relativo al estudio del numeral 16 del Acuerdo IEC/CG/060/2017.

5.2. Modificar el Acuerdo IEC/CG/060/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se emiten los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes del ayuntamiento del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, **para dejar sin efectos** las siguientes porciones de los numerales 9, 12 y 16:

Numeral	Texto original:	Porción que se deja sin efectos:	Texto definitivo:
9.	Tratándose de las listas de preferencia de las y los integrantes a los ayuntamientos los partidos y candidatos independientes deberán presentar (02) dos listas, una encabezada por cada género las cuales se formarán con las y los integrantes de la planilla de mayoría, en el orden de prelación que consideren , complementándolas con las o los militantes o simpatizantes que determinen.	“en el orden de prelación que consideren”	Tratándose de las listas de preferencia de las y los integrantes a los ayuntamientos los partidos y candidatos independientes deberán presentar (02) dos listas, una encabezada por cada género las cuales se formarán con las y los integrantes de la planilla de mayoría, complementándolas con las o los militantes o simpatizantes que determinen.
12.	En caso de que la coalición postulada no obtenga el triunfo, podrá participar en la asignación por el principio de representación proporcional, en la cual cada partido político participará con su propia lista de candidatos y candidatas a integrantes de los ayuntamientos, dichos listas se formarán con las y los integrantes de la planilla de mayoría, en el orden de prelación que considere cada partido político , complementándolas con las y los militantes y simpatizantes que determinen.	“en el orden de prelación que considere cada partido político”	En caso de que la coalición postulada no obtenga el triunfo, podrá participar en la asignación por el principio de representación proporcional, en la cual cada partido político participará con su propia lista de candidatos y candidatas a integrantes de los ayuntamientos, dichos listas se formarán con las y los integrantes de la planilla de mayoría, complementándolas con las y los militantes y simpatizantes que determinen.
16.	En caso de que no se garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.	“La sustitución, iniciará a partir del síndico o síndica de primera minoría conforme al género que se encuentre subrepresentado.”	En caso de que no se garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el



	La sustitución, iniciará a partir del síndico o síndica de primera minoría conforme al género que se encuentre subrepresentado.		requisito de género.
--	---	--	----------------------

5.3. Se **vincula** al Consejo General del *IEC* para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que sea notificado de la presente sentencia, proceda a publicar las modificaciones realizadas al Acuerdo *IEC/CG/060/2017*, por los mismos medios en que fue publicada su versión inicial.

Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, el Consejo General del *IEC* deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando las constancias que acrediten fehacientemente su cumplimiento.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada conforme al apartado de efectos de este fallo.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo *IEC/CG/060/2017* en los términos precisados en el apartado **5.2.** de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que proceda conforme a lo ordenado en el punto **5.3.** de este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ